



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Zubondo;—calle de Platerias, n.º 7,—á 50 reales semestre y 10 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Lúeno que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados o arreadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador; HIGIXO POLARCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE REYESTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 307.

Debiendo procederse á la impresión de las listas electorales mandados publicar con arreglo á la vigente ley electoral, y queriendo que este servicio se verifique por sobasta pública, he acordado que esta tenga lugar el día 28 del corriente, á las once de su mañana, en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, Leon 23 de Setiembre de 1865.—Higixio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 308.

ADMINISTRACION LOCAL.

Sobre la legitimación de los terrenos de aprovechamiento común, propios, baldíos, reanuegos y egidos.

En la Gaceta de Madrid, número 265, se halla inserta la Real orden y modo de registro que á continuación se expresa:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejaba á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperación todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter definitivo de los terrenos de aprovecha-

miento común: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con suma cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demas antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulto con relacion á las fincas de que se trata. En vista de estas liguras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones mas terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirara con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los veniajos resultados que esta llamada á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública comenza de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunales, baldíos, reanuegos, egidos y demas que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les comenza. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y

la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1863.

2.º El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto antes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se recien por la Secretaria de ese Gobierno dentro de dicho plazo expidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.º En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo remitira V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.º V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberan rubricar ellos y el Regidor síndico, los espaldantes y solicitudes que se les presenten antes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones extemporáneas é imprudentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expediran á los interesados las oportunas resguardos visados por el Alcalde.

5.º V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envia por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberan asimismo notificar á V. S. por medio de un oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.º Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para gurar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el Boletín oficial y que los Alcaldes lleven colados en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no canon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.º A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declararen como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del solo de pobres, procurando evitarlos cuantos gastos son posibles, dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demas documentos necesarios en esta clase de expedientes, según la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.º Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legislacion vigente sobre terrenos del Estado enajenacion deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el canon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con Audiencia del Síndico, en representación de los derechos comunales del pueblo.

9.º El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la república Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de sterles pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título academico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que descumpian las operaciones que se confian á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10.º Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empesados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó desuido en este servicio podría ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Hago guardar á V. S. muchos años, Madrid 21 de Setiembre de 1865.—Pascual Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

RELACION de los expedientes y solicitudes que se han iniciado en este (Gobierno de provincia ó Ayuntamiento,) pidiendo la legitimacion ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855, y cuyos peticiones han sido registradas en el mes de Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo, segun prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.

(1)	(2)	(3)	(4)			(5)	(6)			(7)	(7)	(8)	(9)
NOMBRES	NUMERACION	NOMBRES de los interesados que piden la legitimacion administrativa con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentacion que presentan las Reales ordenes circulares de 3 de Noviembre de 1852 y 21 de Setiembre de 1865.	FECHAS DE LAS PETICIONES.			ORIGEN ó PROCEDENCIA DE LOS TERRENOS REPARTIDOS ó ARROTAMIENTE.	PERIODO EN QUE EXCEZÓ EL CULTIVO Y LABRANZA: ó QUE SE DESTINA AL TERMINO.			NOMBRE de la suertificación ó su denominacion vulgar y linderos.	CANIDA ó medida superficial de la suertificación y sus equivalentes en el sistema métrico decimal.	CANON ANUAL QUE SE RECONOCE Y PAGA ó QUE SE PAGARÁ.	OBSERVACIONES acerca del estado del expediente segun el estado ó remision en que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento.)
de los Ayuntamientos ó que corresponden los expedientes ó peticiones.	que toman las peticiones en el libro de este Gobierno (ó de este Ayuntamiento.)		Dia	Mes.	Año.	De propietario ó comunero del pueblo.	De fincos ó heredades del Estado.	Años.	A sembradura.	A viñedo ó arbolado.		A propios.	Al Estado.

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

(1) En la relacion mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador se suprima esta casilla. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio expresaran todos los pueblos que componen la provincia por orden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos donde en el período mensual no se hayan presentado expedientes ó peticiones de legitimacion se ponen ceros, y cuando se presente más de un interesado ó redimiente se abreviarán todos los nombres y nombres con una letra para designar el pueblo a que correspondan los expedientes.

(2) Esta numeracion, como se refiere á la entrada de los expedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguirse correlativa con la que tiene correspondencia en las relaciones mensuales anteriores; es decir que el Ayuntamiento lleve su numeracion á los expedientes, y cuando presente al Gobierno de provincia, remite en el libro-registro el número que en este le correspondió hasta que se halla en estado de elevarse al Ministerio para su remision.

(3) Se pondrán los apellidos paternal y materno de cada interesado en el expediente de legitimacion, expresando además si el peticionario es el propietario ó arrotador, su heredoheredero ó heredero de la suertificación por compra.

(4) Es muy esencial figurar las fechas de las peticiones, para que en la sucesiva pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimacion á que no se halla comprendido en estas relaciones mensuales que se formaron hasta el día en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.

(5) En los expedientes que al efecto se han enviado, para solicitar el Real cédula de habilitacion administrativa, al que se justifica el correspondiente se procurará inscribir por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al demandante para que se cultive, á fin de que pueda determinarse en dicha Real cédula a qué fin corresponden el terreno ó el canon anual, si á los Propios ó al Estado.

(6) Egan etido en que tuvo principio la roturacion ó cultivo de la suertificación, y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todas las debidas que bagan conocer en el expediente el estado primitivo de la fuerza y la riqueza actual en el finco, serán objeto de los rezamos mensuales, tanto de los interesados como de los indolentes y declinantes de los partidos, de los herederos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título a la concesion.

(7) La dominacion vulgar con que se comienza el terreno donde está enterada la suertificación, así como figurarán sus lindes por las cuatro partes inmediatas y su cabida ó medida superficial en lazaras de tierras del número oficial de Castilla de 43, 100 pios con sus equivalentes al sistema métrico decimal en buques, acres y varas cuadradas, serán extremos que deberá abarcar la justificacion de estos expedientes para cumplir la atribucion administrativa y facultades que se establecieron en el Real-orden de la Propiedad.

(8) El canon anual que precise figurar, segun la valoracion que se dá á la suertificación por cada fanega de tierra, y la de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio, será el que el cultivador sobre un terreno cuyo

soñar directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y a favor de uno de los cuales se impide dicho canon, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

(9) Las Ayuntamientos, siéndole la legitimacion que en ellos recibieren, los expedientes, segun la documentacion presentada por los herederos, deberán presentar de 4 de Noviembre de 1852 y 21 de Setiembre de 1865, expresando aquí si se halla pendiente de informacion personal; y si esta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia del terreno; del dictamen del Sindicato; del acuerdo del Ayuntamiento y de los registros contrapuestos; de sellos y pólizas en el expediente (si el acuerdo es favorable á la peticion). Los Gobiernos de provincia expresarán pendiente del informe ó de la ratificacion en el Ayuntamiento, de nombramiento de partido de rotacion, si el terreno es del Estado; del dictamen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion.

Madrid 21 de Setiembre de 1865.
—El Director general Francisco Barcia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y personas interesadas en obtener la habilitacion administrativa de sus fincos que posean ó que soliciten.

Como muy particularmente la ordenacion de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de lo que se previene en las disposiciones 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y para que sin la menor dilacion se propongan de sus libros-registros que se dicen mencionados, y de la Real cédula de rotacion que por haberse de dar en cada uno de los pueblos en una fecha de cada uno de los pueblos en una lista de los terrenos habidos en dichos fincos, ó del parte negativo por medio de alguna rotacion no se las haya presentado reclamacion alguna. Para lo cual se ha diligenciado y cumplimentado de la Real cédula que asienta, se piden el cumplimiento de la Real orden de 4 de Noviembre de 1852. Leon 24 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Higinio Ponce.

REAL CÉDULA QUE SE OTORGA.

Ministerio de la Gobernacion.—Negociacion I.ª—Habiendo en atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el número de expedientes que se inscriben en la suertificación de la legitimacion de roturaciones ó rotaciones, verificados de buena fe por los interesados, y de desearse de regularizar la justificacion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á fin de que se evite que continúen durante cursos ajenos que carezcan de justificacion bastante; ha venido á tener presente que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último no indugyan los dueños y propietarios.

1.º Se fundarán del Ayuntamiento respectivo asociada á un número de rayos cuadrados que igual al de los expedientes que se refieren de los solicitudes de que se trata.

2.º La justificacion de haberse presentado dicho número de rayos en su caso las reclamaciones que han de ser.

3.º Una informacion de testigos hecha ante la autoridad competente con asistencia del receptor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubie-

ren hecho los repartimientos ó rotaciones.

4.º Una certificación de que pertenecen á los interesados nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolucion de su rotacion en el caso de discrepancia, en cuyo caso computo se acordará tambien la forma de las rotaciones, segun resulte del estado de los terrenos, figurado asimismo su estado, destino y valor en venta y renta.

5.º Los rayos de los contribuyentes ó cultivos si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos.

6.º El informe del Consejo provincial.

De Real orden la digo á V. S. para los efectos correspondientes. Hago saber á V. S. muchos años, Madrid 4 de Noviembre de 1862.—Ponso Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Núm. 370

4.ª Direccion.—Santristiros.

Proectos que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Setiembre; á saber:

Reccion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, novena y nueve milésimas.

Racion de cebada, dos escudos y cuarenta y cinco milésimas.

Arroba de paja, diecinueve novena y cinco milésimas.

Arroba de aceite, seis escudos y trescientas milésimas.

Arroba de carbón, cuarenta y cinco milésimas.

Y arroba de lejía, ciento cuarenta y tres milésimas.

La que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivos relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Setiembre de 1865.—Higinio Ponce.

CIRCULAR.—Núm. 370.

SAYONADO.

PROPUSION LO CONVENIENTE SOBRE EL POSTO DE VENTAS EN LAS IGLESIAS.

En la fuerza de Madrid número 263 se halla inserta la Real orden siguiente:

Sancti.—Sección 1.ª. Negociacion 2.ª. Habiendo hecho presente á S. M. la Reina (Q. D. G.) que si

la celebracion de exequias de cuerpo presente es en ciertas circunstancias nociva a la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las iglesias ofrece mayores peligros y es más pernicioso que aquella, por lo que la Administración ha adoptado frecuentemente medidas para prevenir y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se ha servido S. M. disponer que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en la Real orden de 11 de Abril de 1856.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865. — Pasada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes, con cuyo motivo se inserta la continuación de la Real orden á que aquella se refiere. Leon 22 de Setiembre de 1865. — El Gobernador, Uginio Polanco.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultada si á pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las iglesias, podria permitirse en capillas independientes de aquellas; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que se permita el depósito de cadáveres, por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias en épocas normales ó en que no aflija al pais algun epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de las templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fiotes, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida á lo que ordene el rotamiento de Sanidad interior que ha de publicarse como lo prescribe el articulo 98 de la ley de 28 de Noviembre del año anterior. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1856. — Escosura. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 5 de Setiembre. — Núm. 216.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Sanidad. — Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar puertos sùcios el de Burriana, provincia de Castellon, y el de Cartagena en la de Murcia en vista de lo acordado por las respectivas Juntas provinciales.

Lo que de orden de S. M. se publica en este periódico oficial para conocimiento del público; encargando á los Gobernadores de las provincias del litoral de España que inserten esta Real orden en los Boletines oficiales de las de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1865. — Pasada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 9 de Setiembre. — Núm. 232.

Sanidad.

Con esta fecha se dice al Gobernador de las Baleares lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar sùcio el puerto de Palma de esa provincia, en vista de los casos de cólera esporádico que se han presentado en la referida plaza y de lo acordado por la respectiva Junta de Sanidad.»

Lo que de Real orden se ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Gobernadores de las provincias del litoral de España que la inserten en los Boletines de las de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1865. — Pasada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO

Se anuncia nueva subasta para la construcción de la cárcel de Vivero.

No habiendo tenido efecto las dos primeras subastas para construcción de una cárcel de parti lo en la villa de Vivero, se llaman licitadores para la tercera, bajo el tipo de 46,691,905 Escudos á que fueron elevados los presupuestos de dichas obras aprobados por Real orden de 5 de Agosto último, cuyo acto tendrá lugar el 9 de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana ante mi autoridad con existencia del Arquitecto provincial y del Escri-

bano del Gobierno con entera sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Las proposiciones redactadas con arreglo al modelo que á continuación se insertan, y bajo pliegos cerrados, deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora antes de la designada, transcurrida la cual no se recibirá pliego alguno.

A dichas proposiciones se acompañará la respectiva carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia, ya sea en metálico ó en efectos de la Banca pública admitibles, el 2 por 100 del tipo fijado para la subasta.

Los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, publicándose á continuación el de las económicas para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en la licitacion. Lugo 9 de Setiembre de 1865. — El Gobernador, Francisco Javier Canueto.

Modelo de proposicion.

Don N...., vecino de.... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la nueva cárcel del partido de Vivero por la cantidad de.... (en letra) con estricta sujecion á los planos y condiciones aprobadas acompañando la carta de pago que como garantía de esta proposicion acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones económicas que han de regir en la construcción de las obras de la cárcel de Vivero.

- 1.º Cualquiera que haya de tomar parte en la subasta acreditará antes haber hecho el depósito de un 2 por 100 del importe de 46,691,905 escudos, á que asciende el presupuesto de la obra, cuyo depósito se hará bien en la Tesorería de la provincia ó Depositaria del Ayuntamiento donde se celebre el remate.
- 2.º El postor á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de la obra presentará por via de fianza un 8 por 100 del importe de 46,691,905 escudos, á que asciende el tipo fijado para la subasta como garantía para cumplimiento del remate y cuyo depósito se hará antes de otorgar la escritura en el punto que se determine en el anuncio de subasta.
- 3.º Si despues de aprobada la subasta se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en los proyectos ó en el presupuesto y con la autorizacion competente, el contratista deberá conformarse en el concepto

de que se valorará el importe de las variaciones que se hagan sean en mas ó en menos á prorata segun el precio de la contrata sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion. Sin embargo cuando de las variaciones resulte una sexta parte en mas ó en menos del total de la contrata el contratista podrá si le acomoda abandonar; pero siempre sin ningun derecho á indemnizacion bajo pretexto ni concepto alguno.

4.º El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la autorizacion competente, y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindirla, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á expensas del mismo contratista, quien además quedará responsable con su fianza, á los daños y perjuicios que se originen por la paralización de la obra.

5.º En la época que se fija en la contrata, el empresario tendrá principio á las obras; empleará en ellas constantemente el número de operarios suficiente, y las ejecutará conformándose estrictamente con los planos, instrucciones y órdenes que hubiere el Arquitecto Director de la obra, por sí ó por medio de sus subalternos.

6.º Se conformará durante la construcción de las mismas con las variaciones que le mande hacer por escrito el referido Arquitecto, pero siempre segun lo que se dispone en la condicion tercera; mas no podrá el contratista bajo ningun concepto, hacer por sí la mas ligera variacion, ni en los proyectos, ni en las condiciones facultativas.

7.º Los materiales se extraerán de los parajes indicados en las condiciones facultativas, deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y empleados en las obras, conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos previamente por el Arquitecto Director de ella.

8.º Todos los materiales en general, han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá, sin embargo, inconveniente en que el contratista las dé mayor estension, con tal que no perjudiquen á la obra, pero no por eso tendrá derecho á aumentar del precio estipulado en la contrata.

9.º Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por hacerlas mas ó menos se crea conveniente emplear materiales pertenecientes á las Autoridades ó Corporaciones que rustean las obras, ya sean nuevas ó procedentes de derribos de edificios solo se abonarán al Contratista los gas-

